

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 866

1 de diciembre de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54-1989, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a fin de hacer obligatoria la imposición de talleres o programas de educación y reeducación para personas agresoras desde la primera orden de protección emitida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la violencia doméstica no es solo un delito: es una herida que atraviesa generaciones, un ciclo que se repite en silencio detrás de puertas cerradas. Cada vez que un agresor(a) evade la responsabilidad de su conducta, no solo se le permite repetirla, sino que se envía un mensaje devastador a la víctima.

La violencia doméstica no es un impulso incontrolable; es una conducta que puede ser modificada, y como tal, puede ser desaprendida. La prevención dirigida a los agresores de violencia doméstica es esencial para romper el ciclo de maltrato y reducir la reincidencia. Reconocemos que los esfuerzos deben y suelen centrarse en la protección de la víctima. De igual forma, entendemos que con trabajar directamente con quienes ejercen la violencia permite identificar las motivaciones de un comportamiento agresivo, y le permitirá desarrollar herramientas de manejo emocional, autocontrol y resolución de conflictos. La intervención temprana, mediante programas educativos, terapias especializadas y acompañamiento supervisado, no solo disminuye el riesgo de

reincidir, sino que contribuye a transformar patrones y conductas aprendidas que perpetúan la violencia en el hogar. Al atender al agresor(a) de forma preventiva, se protege a la víctima, se fortalece la seguridad familiar y se avanza hacia un núcleo más responsable, consciente y libres de violencia.

Cada vez que un tribunal omite imponer un taller educativo, perdemos la oportunidad de romper el ciclo a tiempo. Perdemos la posibilidad de que un agresor(a) reconozca el daño que causa, que un compañero entienda que el control no es amor, que una familia se salve antes que sea demasiado tarde.

No podemos esperar a que una conducta violenta se repita para actuar. La primera orden de protección debe ser también la primera oportunidad de cambio. La reeducación temprana no es un castigo; es una herramienta de prevención, una esperanza para quienes han sido dañados y, también, para quienes han dañado.

Por eso, esta Ley no solo busca castigar, sino guiar. Queremos que cada agresor(a) tenga la oportunidad, y la obligación, de reflexionar, aprender y cambiar. Porque detrás de cada estadística hay una vida, una familia, un futuro que merece ser protegido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54-1989, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.6 – Contenido de las Órdenes de Protección. (8 L.P.R.A. § 626)

4 (a) ...

5 ...

6 ...

7 (g) El Tribunal tendrá discreción, luego de haber escuchado la prueba que le fuere
8 presentada o a petición del Ministerio Público, de imponer como condición adicional un

1 punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta (50) metros entre la parte
2 peticionada y la parte peticionaria cuando, a su discreción, dicha limitación resulte
3 necesaria como estrategia de prevención. El Tribunal también **[tendrá]** *deberá*
4 **[discreción para]** imponer como condición adicional a la solicitud de la Orden de
5 Protección, que el peticionado participe de manera **[compulsoria]** *obligatoria* de un
6 programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley.
7 Esto, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia
8 doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia. El
9 Tribunal ordenará y establecerá el mismo como parte de las disposiciones a cumplir
10 cuando otorgue la Orden de Protección. Dicho programa o taller deberá ser tomado
11 dentro del período de la vigencia de la Orden. El término del programa no será menor
12 de treinta (30) horas. Además, la parte peticionada deberá evidenciar al Tribunal, en un
13 término de tres (3) días laborables, a partir de la fecha en que fue notificado de la
14 expedición de la Orden de Protección en su contra, que se inscribió en algún programa
15 o taller con este fin. Al vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá presentar
16 evidencia al Tribunal de su cumplimiento con dicho programa o taller.

17 Disponiéndose que, habiendo transcurrido el período de vigencia de la Orden de
18 Protección, sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al Tribunal del
19 cumplimiento de la presente disposición, la parte peticionada podrá ser encontrada
20 incurso en desacato por incumplimiento de las disposiciones de la orden de protección.
21 En los casos en que el peticionado haya estado sujeto a más de una (1) Orden de
22 Protección en su contra, con la misma o cualquier peticionaria, y ese dato sea conocido o

1 traído a la atención del Tribunal, éste ordenará la inscripción en el programa o taller
2 sobre violencia doméstica de manera obligatoria.

3 El Tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del programa o
4 taller, si alguno. Cuando la parte peticionada demuestre su incapacidad para sufragar el
5 costo del programa o taller, la parte peticionada estará sujeta a horas de servicio
6 comunitario en calidad de pago por el costo del programa o taller.

7 Los programas o talleres de educación sobre el alcance de la orden de protección, así
8 como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y el efecto nocivo sobre la
9 familia, entre otros temas, deberán ser revisados y elaborados en coordinación con la
10 Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Junta Reguladora de los Programas de
11 Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.”

12 Sección 2.- Se ordena al Secretario(a) del Departamento de Justicia de Puerto Rico
13 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma
14 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente
15 ley, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su aprobación.

16 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
17 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
18 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
19 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
20 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
21 sus disposiciones.

22 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.